



República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander*

San José de Cúcuta, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: Proferir **SENTENCIA** conforme al artículo 145 concordante con el inciso 1º del artículo 35, numeral 1º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2017-00060-00

RADICACIÓN FGN: 268880 E.D Fiscalía 64 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS: **MARÍA AMPARO MANTILLA** de **VERA** C.C. 63.286.090 y **MARGARITA GONZÁLEZ** de **MANTILLA** C.C. 27.922.173 ambas expedidas en Bucaramanga Santander.

BIEN OBJETO DE EXT: **INMUEBLE** identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **300-202682**, ubicado en la Calle 12 Norte No. 10 A – 13, Torre 12, Apartamento 102, Etapa II, Urbanización Minuto de Dios, Bucaramanga Santander.

ACCIÓN: **EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde en atención a la Demanda de Extinción de Dominio hecha por la Fiscalía 64 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalías Nacional, respecto del bien **INMUEBLE** identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **300-202682**, ubicado en la Calle 12 Norte No. 10 A – 13, Torre 12, Apartamento 102, Etapa II, Urbanización Minuto de Dios, Bucaramanga Santander, siendo titular de derechos las señoras **MARÍA AMPARO MANTILLA de VERA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.286.090 y **MARGARITA GONZÁLEZ DE MANTILLA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.922.173 expedidas en Bucaramanga - Santander.

2. SITUACIÓN FÁCTICA Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

2.1. La presente actuación tuvo origen en el oficio No. AD-01781 del 22 de septiembre de 1999, en donde se pone en conocimiento la resolución No. 0359 de la misma fecha, en la que se solicita la designación de un Fiscal delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Bucaramanga, para iniciar el trámite establecido en el artículo 15 de la Ley 333 de 1996, sobre el bien inmueble distinguido con el FMI No. **300-202682**, de propiedad de la condenada **MARÍA AMPARO MANTILLA Y OTRO**, de conformidad con lo decidido por la Honorable Sala Especial de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (Antiguo Tribunal Nacional), anexándose 62 folios útiles¹.

2.2. Aporta la Fiscalía copia de la resolución mediante la cual define la situación jurídica de las Sras. **MARÍA AMPARO MANTILLA DE VERA** y **ELGA JOHANA VERA MANTILLA** por infracción a la Ley 30 de 1986 y el artículo 19 del Decreto

¹ Ver folios 1 al 63 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



180 de 1988, por hechos ocurridos el día 05 de noviembre de 1998 en la ciudad de Bucaramanga, en el inmueble ubicado en la urbanización Minuto de Dios, Bloque 12, Apto. 102, encontrándose en su interior marihuana en 45 bolsas con un peso aproximado de 44 libras, siendo cobijadas con medida de aseguramiento por la Fiscalía Delegada ante los Jueces Regionales².

2.3. Se aporta copia de sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Regional de Cúcuta, el día 14 de abril de 1999, en donde se condenó a la Sra. **MARÍA AMPARO MANTILLA DE VERA**, como autora del delito de Fabricación y Tráfico de Estupefacientes, previsto en el artículo 33 de la Ley 30 de 1986, modificado Por el artículo 17 de la Ley 365 de 1997, a la pena principal de 04 años de prisión y multa de trece millones quinientos ochenta y ocho mil cuatrocientos, indicándose en el resuelve No. 5 que se decomisa en forma definitiva el inmueble con FMI No. 300-202682, solo el 50% de propiedad de la condenada³.

2.4. Copia del auto de segunda instancia emitido por el Tribunal Nacional, Sala de Decisión, del 30 de junio de 1999, en donde se resolvió "*Primero: **REVOCAR** el numeral **quinto** de la parte resolutive de la sentencia condenatoria proferida en contra de MARÍA AMPARO MANTILLA DE VERA, y en su lugar **ORDENAR** que se compulsen copias de lo pertinente y se remitan a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se adelante el trámite previsto en el Artículo 15 de la Ley 333 de 1.996, en relación con el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-202682 de propiedad de la condenada y otra persona*"⁴. (Resaltado en el original).

2.5. Auto de segunda instancia emitido por la Unidad de Fiscalía Delegada ante la Sala Especial de Descongestión de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial De Santafé De Bogotá D.C.⁵, el cual resuelve recurso de apelación interpuesto por defensa de la procesada **HELGA JOHANA VERA MANTILLA**, la cual se encuentra imputada de infringir la Ley 30 de 1986, contra la decisión calendada mayo 20 de 1999, por medio de la cual se profirió resolución de acusación, decidiendo decretar preclusión de la investigación, ordenando su libertad inmediata.

2.6. Copia del auto del 11 de octubre de 1999 mediante el cual el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de la ciudad de Bucaramanga ordenó enviar las diligencias bajo el Rad. No. 043 ante la Fiscalía General de la Nación para que iniciara el trámite de extinción de Dominio correspondiente⁶.

2.7. Derecho de petición elevado ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Bucaramanga, firmado por la Sra. **MARGARITA GONZÁLEZ DE MANTILLA**, del 21 de noviembre de 1999, en donde solicita la devolución definitiva del inmueble de su propiedad ubicado en la Urbanización Minuto de Dios, apartamento 102, Torre 12, Bucaramanga, Santander⁷.

2.8. Acta de ocupación de bien inmueble del 4 de diciembre de 1998⁸, en la Urbanización Minuto de Dios, apartamento 102, Torre 12, Bucaramanga, Santander.

2.9. Mediante proveído del 21 de marzo del año 2000, la Fiscalía Quinta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, ordenó remitir la actuación ante la Fiscalía Seccional Especializada de Cúcuta, Norte de Santander, al considerar que "*seria del caso en cumplimiento de lo señalado en el artículo 15 de la Ley 333 de 1996 proferir la*

² Folios 72 al 81 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

³ Folios 118 a 134 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁴ Ver folios 82 al 92 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁵ Folios 93 al 101 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁶ Folios 102 al 103 del cuaderno No. 1 de la FGN.

⁷ Folios 104 al 106 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁸ Folio 107 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



resolución que ordena su iniciación de no ser que conforme lo señala el artículo 7 *ibidem*, este trámite debe llevarse a cabo por el funcionario que adelantó al proceso penal tal y como también lo señaló la Doctor. GLADYS SOFIA BAUTISTA OCHOA asesora II de la Dirección Nacional de Fiscalías en el oficio No. 9563 del 25 de noviembre del año anterior en el que remitió la actuación a la Dirección Seccional de Fiscalías de Cúcuta a donde está adscrito el Fiscal que adelantó la instrucción y que al tenor de la norma en cita debe ser quien lleve a cabo el trámite ordenado⁹.

2.10. Resolución de inicio del 30 de abril del 2002 emitida por la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Cúcuta, en contra del bien inmueble distinguido con el FMI No. **300-202682**, ubicado en la Urbanización Minuto de Dios, apartamento 102, Torre 12, Bucaramanga, Santander, bajo la égida de la Ley 333 de 1996¹⁰.

2.11. Informe secretarial del 18 de marzo de 2003 en donde se deja constancia que al expediente con Rad. No. 18.857 no se le había dado trámite para evacuar lo ordenado en la resolución de inicio del 30 de abril de 2002¹¹.

2.12. Derecho de petición de la afectada **MARGARITA GONZÁLEZ DE MANTILLA** en la cual le solicita a la Fiscalía General de la Nación se le notifique de la Resolución de inicio del 30 de abril de 2002¹², ante lo cual el ente investigador ordenó realizar el respectivo acto procesal a la afectada¹³, realizándose también notificación por estado y anexándose acta de ejecutoria¹⁴.

2.13. Edicto emplazatorio en el que se convoca a todas las partes que se consideren titulares actuales de derechos reales principales o accesorios, así como a terceros y personas indeterminadas que pueden tener algún interés en el presente proceso extintivo, fijándose el día 12 de agosto de 2003, desfijándose el día 09 de septiembre de esa misma anualidad¹⁵.

2.14. Constancia de publicación de edicto a través de la cadena nacional de radio Todelar de Bucaramanga¹⁶ en cumplimiento de lo establecido en los lineamientos del artículo 15 de la ley 333 de 1996¹⁷.

⁹ Folios 121 al 122 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁰ Ver folios 123 al 127 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹¹ Ver folio 128 del Cuaderno No. del Juzgado.

¹² Ver folio 129 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹³ Ver folios 131 y 132 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁴ Ver folios al 133 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁵ Ver folio 136 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁶ Folios 146 al 147 del cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁷ Dice la norma: "Artículo 15.- Del trámite. El trámite de la extinción del dominio en las actuaciones penales se surtirá en cuaderno separado y se adelantará de conformidad con las siguientes reglas:

El fiscal que deba conocer de la acción de extinción del dominio, de oficio o por interposición de demanda, ordenará su iniciación mediante providencia interlocutoria apelable en el efecto devolutivo indicativa de los hechos en que se funda, los bienes y las pruebas o indicios, prevendrá sobre la suspensión del poder dispositivo y decretará la inmediata aprehensión y ocupación y las medidas preventivas pertinentes, si no se hubieren adoptado en la actuación penal;

En la misma providencia, ordenará la notificación al Agente del Ministerio Público y a las demás personas afectadas cuya dirección se conozca, que se surtirá según las reglas generales, y dispondrá el emplazamiento de las personas respectivas, de los titulares actuales de derecho real principal o accesorio que figuren en el certificado registral correspondiente, de los terceros y personas indeterminadas con interés en la causa para que comparezcan a hacer valer sus derechos, quienes tomarán la actuación en el estado en que se encuentre al instante de su comparecencia. El emplazamiento se surtirá por edicto que permanecerá fijado en la Secretaría por el término de veinte (20) días y se publicará y divulgará por una vez dentro de este término en un periódico de amplia circulación nacional y en una radiodifusora de la localidad. Cumplidas estas formalidades, si no se presenta el emplazado dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, continuará la actuación con un curador ad litem;

Dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de comparecencia, deberá contestarse aportando las pruebas o solicitando la práctica de aquellas en que se funda la oposición. En este mismo término, el agente del Ministerio Público solicitará la práctica de pruebas;

Transcurrido el término anterior, se decretarán las pruebas conducentes y pertinentes y las que oficiosamente considere el funcionario, quien fijará el término para su práctica el cual será de veinte (20) días, prorrogables por un término igual por una sola vez;

Concluido el término probatorio, se surtirá traslado por Secretaría por el término común de ocho (8) días a los intervinientes para alegar de conclusión y al agente del Ministerio Público para su concepto;

Transcurrido el término anterior, cuando el trámite hubiere sido conocido por la Fiscalía, dictará una providencia de acuerdo con lo alegado y probado, en la cual concluya respecto de la procedencia o improcedencia de la extinción del dominio. Si concluye sobre la procedencia de la declaratoria de extinción del dominio, enviará inmediatamente el expediente al Juez Regional en los asuntos de su competencia o al Juez Penal del Circuito en los demás casos, quienes dictarán la respectiva sentencia de extinción del dominio, verificando que durante el trámite que hubiere adelantado la Fiscalía se hubiere respetado el debido proceso, la plenitud de las formas y la protección de derechos;



2.15. Resolución del 08 de septiembre de 2005, mediante la cual la Fiscalía General de la Nación radicó la competencia para conocer del presente caso en la Fiscalía Delegada Especializada ante los Jueces del Circuito Especializado de Bucaramanga, aplicando la Ley 793 de 2002 con los siguientes argumentos:

“Ahora, en el año 2,002 entró a regir la Ley 793 de 2,002., cuando por otra parte la Jurisdicción de la Justicia Regional se había extinguido y esta ley en forma por demás explícita en su artículo 22 derogó todas las normas que le fueran contrarias, en especial la Ley 333 de 1.996.

Pues bien, la ley 793 de 2,002 reglamentó las normas de procedimiento aplicables al proceso de extinción de dominio y es una verdad de perogrullo (SIC) que las normas de orden procedimental por su carácter de orden público son de aplicación inmediata, es por ello que al tenor de esta ley debemos analizar la competencia del funcionario que le corresponde adelantar la misma”¹⁸.

2.16. Mediante proveído del 14 de noviembre de 2006¹⁹, la Fiscalía 5ª Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Bucaramanga ordenó darle aplicación a los numerales 3 y 4 de la Ley 793 de 2002²⁰.

2.17. Edicto emplazatorio fijado por el término de 05 días hábiles desde el 05 de febrero de 2007 hasta el 09 de febrero de ese mismo año, junto con la constancia de publicación en radio y prensa²¹.

2.18. Acta de posesión de Curador ad Litem del 16 de julio de 2007, posesionándose el Dr. **LUÍS ANTONIO ROA CASTELLANOS** ante la Fiscalía Quinta Especializada de Bucaramanga²².

2.19. Proveído del 29 de agosto de 2007 mediante el cual la Fiscalía 5ª Delegada Especializada corre traslado para que las partes e intervinientes soliciten o aporten pruebas para fundamentar su oposición ante la pretensión de extinción de dominio²³, adjuntándose constancia de notificación de dicho proveído²⁴.

2.20. Pronunciamiento del 14 de enero de 2008 mediante el cual el ente instructor ordenó correr traslado a los sujetos procesales para que presentaran sus alegatos de conclusión, advirtiendo que ese Despacho consideró no practicar pruebas de oficio²⁵

2.21. Derecho de petición con fecha 17 de enero de 2008, impetrado por la Sra. **MARÍA AMPARO MANTILLA** ante la Fiscalía 5ª Especializada solicitando la devolución de su inmueble²⁶.

En contra de la sentencia que decreta la extinción del dominio procede el recurso de apelación conforme a las reglas generales. La que se abstenga de esta declaración se someterá al grado de consulta”.

¹⁸ Folio 179 del cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁹ Ver folio 183 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

²⁰ Ley 793 de 2002. – “Artículo 13. Del procedimiento. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:

3. Cinco (5) días después de libradas las comunicaciones pertinentes, se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos reales principales o accesorios según el certificado de registro correspondiente, y de las demás personas que se sientan con interés legítimo en el proceso, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.

4. El emplazamiento se surtirá por edicto, que permanecerá fijado en la Secretaría por el término de cinco (5) días y se publicará por una vez, dentro de dicho término, en un periódico de amplia circulación nacional y en una radiodifusora con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del curador ad litem, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso a favor del afectado, y empezará a contar el término de que trata el artículo 10 de la presente ley”.

²¹ Ver folios 189 al 193 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

²² Ver folio 199 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

²³ Ver folio 200 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

²⁴ Ver folios 201 al 204 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

²⁵ Ver folio 213 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

²⁶ Ve folios 214 al 215 del Cuaderno Np. 1 de la FGN.



2.22. Memorial del 01 de febrero de 2008 mediante el cual la afectada **MARÍA AMPARO MANTILLA DE VERA** aporta una serie de documentos y solicita la práctica de unos testimonios para que sean tenidos como pruebas en su favor²⁷.

3.23. Memorial rubricado por el representante del Ministerio del Interior y de Justicia del 01 de febrero de 2008, solicitando se profiera por parte de la Fiscalía General de la Nación Resolución de Procedencia de Extinción del Derecho del Dominio²⁸.

2.24. Memorial mediante el cual se presentan alegatos de conclusión de la afectada **MARÍA AMPARO MANTILLA DE VERA** con fecha de recibo del 19 de mayo de 2007 (SIC)²⁹.

2.25. Memorial presentado por la Sra. **MARÍA AMPARO MANTILLA DE VERA** en donde formula queja disciplinaria en contra del Dr. **LUIS ANTONIO ROA CASTELLANOS**, designado curador ad Litem, al considerar que el prenombrado profesional del derecho no ha ejercido defensa técnica en su favor³⁰.

3.26. Resolución del 11 de junio de 2008 mediante la cual la Fiscalía Cuarta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Bucaramanga decretó la nulidad de lo actuado por indebida notificación de los sujetos procesales³¹.

2.27. Copia del escrito de acción de tutela interpuesto por la Sra. **MARÍA AMPARO MANTILLA DE VERA** interpuesta ante la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, señalando vulneración de los derechos a la igualdad, debido proceso, derecho a la vivienda digna y acceso a la administración de justicia³².

2.28. Declaración del 04 de julio de 2008, rendida ante Fiscalía Cuarta Especializada Unidad de Extinción de Dominio por el Sr. Coronel de la Policía Nacional **LUÍS ENRIQUE ROA MERCHÁN**, quien relató lo sucedido en la diligencia de registro y allanamiento del día 4 de diciembre de 1998, sobre el inmueble ubicado en la urbanización el minuto de Dios bloque 12, apartamento 1³³.

2.29. Memorial del 26 de junio de 2008 en la cual se da contestación a la tutela Rad. No. 3658 164T-2008, firmado por el Mayor **IRNER EDINSON ALFONSO PINTO**, Jefe Grupo Policía Científica y Criminalística SIJIN MEBUC³⁴.

2.30. Memorial presentado por el Dr. **JUAN CARLOS LAITON MORENO**, apoderado de confianza de la Sra. **MARÍA AMPARO MANTILLA DE VERA**, solicitándole a la Fiscalía Octava Especializada deprecando celebración de acuerdo para sentencia anticipada³⁵.

2.31. Edicto emplazatorio emitido por la Fiscalía Octava Especializada *citando a los indeterminados que se crean con derechos reales o algún interés sobre la "CASA DE HABITACIÓN UBICADA EN LA URBANIZADORA COLSEGUROS DE SANTANDER S.A., APARTAMENTO 102, TORRE 12 CALLE 12 NORTE NO. 10 A-13 EL MINUTO DE DIOS II ETAPA. PROPIEDAD HORIZONTAL REGISTRA MATRICULA INMOBILIARIA NO. 300-202682"*, fijándose el 07 de febrero de 2011 hasta el 11 de febrero de esa misma anualidad³⁶

²⁷ Ver folios 221 al 230 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

²⁸ Ver folios 233 al 242 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

²⁹ Ver folios 261 al 270 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

³⁰ Ver folios 275 al 271 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

³¹ Ver folios 275 al 278 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

³² Ver folios 286 al 297 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

³³ Ver folios 1 y 2 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

³⁴ Ver folios 4 al 8 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

³⁵ Ver folios 51 al 60 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

³⁶ Ver folio 65 del Cuaderno No. 2 de la FGN.



2.32. Constancias de publicación de edicto en radio y prensa³⁷.

2.33. Diligencia de declaración juramentada rendida por la Sra. **MARÍA AMPARO MANTILLA DE VERA** el día 15 de marzo de 2011 ante la Fiscalía Octava Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Bucaramanga³⁸.

2.34. La Fiscalía Octava Especializada ordenó el día 16 de marzo de 2011 la práctica de algunas pruebas³⁹.

2.35. Constancia del 16 de junio de 2016 en la que se advierte el cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 086 del 19 de abril de 2016 emanada de la Dirección de Fiscalías Seccional Santander en donde se designa a la Fiscalía 09 Especializada de Extinción de Dominio el conocimiento de la presente actuación⁴⁰.

2.36. Órdenes a policía judicial 08 de julio de 2016 en donde se ordena la práctica de algunas pruebas⁴¹.

2.36. Declaración juramentada del 11 de septiembre de 2017, rendida por las afectadas **MARGARITA GONZALEZ DE MANTILLA** y **MARÍA AMPARO MANTILLA DE VERA**⁴².

2.37. La Fiscalía 09 Especializada de Extinción del Derecho del Dominio presentó Demanda de Extinción de Dominio del 19 de octubre de 2017, bajo el Rad. No. 268.880⁴³, en donde se estableció que no existía la necesidad de emitir medidas cautelares sobre el bien encartado toda vez que sobre el mismo reposa anotación restrictiva del derecho de tenencia en la que la extinta Dirección Nacional de Estudefacientes a través de la Resolución 0278 del 02 de febrero de 2010⁴⁴.

2.38. Mediante Oficio No. 4528 del 08 de noviembre de 2017, con destino a esta judicatura, la Fiscalía General de la Nación remitió demanda de extinción de dominio: *"En forma comedida remito constancia de presentación personal y reconocimiento realizada en la fecha por el suscrito ante la Notaría Cuarta del Círculo de Bucaramanga, respecto de la demanda de Extinción de Dominio de fecha 19 de octubre de 2017, proferida por dentro del trámite de la referencia"*⁴⁵.

2.39. A través del proveído del 24 de noviembre de 2017, esta judicatura emitió auto mediante el cual se admitió la Demanda de Extinción de Dominio ordenándose la notificación personal de los sujetos procesales e intervinientes especiales⁴⁶.

2.40. Auto del 28 de diciembre de 2017 se ordenó a la Fiscalía General de la Nación realizar notificación por **AVISO** según las previsiones del artículo 55 A y Artículo 139 de la Ley 1708 de 2014, adicionado y modificado respectivamente por los artículos 15 y 42 de la Ley 1849 de 2017⁴⁷.

2.40. Con oficio No. 02 del 04 de enero de 2018, la Fiscalía General de la Nación remitió constancia de notificación por aviso sobre el inmueble ubicado en la calle 12 Norte No. 10 A-13, apartamento 102, Torre 12 de la Urbanización Minuto de Dios, Etapa II, de la ciudad de Bucaramanga, Santander⁴⁸.

³⁷ Ver folios 67 y 68 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

³⁸ Ver folio 75 al 77 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

³⁹ Ver folios 78 al 80 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

⁴⁰ Ver folio 146 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

⁴¹ Ver folios 147 al 148 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

⁴² Ver folios 288 al 293 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

⁴³ Ver folios 1 27 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

⁴⁴ Ver folio 25 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

⁴⁵ Ver folios 1 al 29 del Cuaderno del Juzgado.

⁴⁶ Ver folios 31 al 46 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁴⁷ Ver folio 48 al 51 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁴⁸ Ver folios 52 al 62 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



2.41. Auto del 22 de enero de 2018 mediante el cual se ordena **EMPLAZAMIENTO POR EDICTO** a quienes figuren como titulares de derechos en el certificado de registro correspondiente, así como a los **TERCEROS INDETERMINADOS**⁴⁹.

2.42. **EDICTO EMPLAZATORIO** fijado en la secretaría del Despacho por el término de 05 días hábiles, los cuales comenzaron a correr desde el 29 de enero de 2018 hasta el 02 de febrero de esa misma anualidad; con oficio No JPCEEDC – 00061 del 23 de enero de 2018, dirigido a la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional Administración Judicial y constancia de publicación del mencionado edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial⁵⁰.

2.43. Solicitud y publicación de notificación por **EDICTO** en la página web de la Fiscalía General de la Nación⁵¹.

2.44. Mediante auto del 02 de febrero de 2018, la judicatura le solicitó a la Defensoría del Pueblo, Regional Norte de Santander, se designe defensor público adscrito al Sistema Nacional de Defensoría Pública en favor de la afectada Sra. **MARÍA AMPARO MANTILLA DE VERA**⁵².

3.45. Constancia de publicación de edicto emplazatorio en prensa El Frente de Bucaramanga⁵³ y en la Radio Lenguerke de Bucaramanga⁵⁴.

2.45. Auto de impulso fechado a los 20 días del mes de febrero de 2018 mediante el cual se ordenó correr traslado común a los sujetos procesales e intervinientes para que hagan uso de las facultades de que trata el artículo 141 del CED⁵⁵.

2.46. Constancias de publicación de edicto en la Radio La Voz de la Gran Colombia⁵⁶ y en el Diario La Opinión⁵⁷.

2.47. La Fiscalía 09 Especializada de Extinción del Derecho del Dominio, a través de memorial presentado el día 28 de febrero de 2018⁵⁸ recorrió traslado solicitando lo siguiente:

“Toda vez que el día 16-05-2017, mediante oficio No. 5140 se allegó por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el resultado del avalúo correspondiente al predio localizado en la calle 12 Norte No. 10 A-13, Apartamento 102, Torre 12, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 300-202682 de la ciudad de Bucaramanga, Santander, comedidamente, solicito se de aplicación al contenido del artículo 199 numeral 2o, del Código de Extinción de Dominio, ordenando correr traslado por el término de cinco (05) días a los demás sujetos procesales e intervinientes reconocidos en el asunto de la referencia”.

2.48. El Dr. **JORGE IGNACIO ALVAREZ MENDOZA**, en su calidad de apoderado judicial de la afectada, en un extenso escrito hizo una serie de análisis y críticas a la pretensión extintiva del ente acusador, y luego solicitó la práctica de unas pruebas documentales y testimoniales⁵⁹.

2.49. Acta de del 06 de abril de 2018 en la que se designó como Defensor público al Dr. **ALVARO JANNER GÉLVEZ CÁCERES** en favor de la afectada Sra. **MARÍA AMPARO MANTILLA DE VERA**⁶⁰.

⁴⁹ Ver folio 65 del Cuaderno No. del Juzgado.

⁵⁰ Ver folios 68 al 70 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁵¹ Ver folios 71 al 77 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁵² Ver folio 113 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁵³ Ver folios 124 al 127 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁵⁴ Ver folio 125 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁵⁵ Ver folio 128 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁵⁶ Ver folio 149 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁵⁷ Ver folio 150 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁵⁸ Ver folios 151 y 152 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁵⁹ Ver folios 154 al 164 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁶⁰ Ver folio 165 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



2.50. Memorial presentado por el Dr. **ALVARO JANNER GÉLVEZ CÁCERES**⁶¹, Defensor Público de la afectada **MARÍA AMPARO MANTILLA DE VERA**, en donde presenta oposición y habla de la condición de tercero de buena fe de su patrocinada, haciendo un largo análisis crítico de la pretensión extintiva del ente investigador, solicitando se tengan en cuenta las pruebas documentales que aportó la parte afectada y solicitó la práctica de pruebas testimoniales que en su escrito menciona.

2.51. Auto interlocutorio del 20 de octubre de 2021⁶² mediante el cual se decretó y negó la práctica de pruebas solicitadas por los sujetos procesales e intervinientes especiales.

2.52. Se practicaron los testimonios de los Sres. **ANTONIO DAZA SANTOS** y **FÉLIX TARAZONA HERNÁNDEZ**, el día 14 de enero de 2022⁶³.

2.53. Mediante auto del 20 de enero de 2022⁶⁴ se declaró finalizada la etapa probatoria y se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

3. DE LA FILIACIÓN DEL BIEN INMERSO EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Se trata de un bien inmueble identificado con el FMI No. **300-202682**. Bien inmueble urbano ubicado en la calle 12 Norte, No. 10 A-13, Urbanización El Minuto de Dios, Etapa II, apartamento 102, Torre 12, de la ciudad de Bucaramanga, Santander, distinguido con la ficha catastral No. 68-001-01-06-0627-0032-901, propiedad de **MARGARITA GONZÁLEZ DE MANTILLA**, identificada con cédula de ciudadanía número 27.922.173 y **MARÍA AMPARO MANTILLA DE VERA**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.286.090, quienes lo adquieren por compraventa mediante escritura pública número 4571 de fecha 30-06-1994, de la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga, por compraventa a la Corporación Minuto de Dios, 19 en correspondencia con la anotación No. 9 del Folio de matrícula inmobiliaria No. 300- 202682⁶⁵.

4. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Vencido el término del traslado de que trata el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014⁶⁶, se presentaron los alegatos de conclusión:

4.1. Fiscalía General de la Nación⁶⁷:

La Delegada del ente investigador presentó los siguientes argumentos:

*“Como lo expuso la Fiscalía, en su demanda, según la información obtenida se logró acreditar que **MARÍA AMPARO MANTILLA DE VERA**, quien habitaba en dicho inmueble junto con otros miembros de su familia, es hija de la señora **MARGARITA GONZALES DE MANTILLA**, propietarias del predio, lo que fue corroborado en declaraciones juramentadas, siendo la primera de las mencionadas, quien se vio involucrada con la fabricación y tráfico de estupefacientes.*

*Ahora bien, para la Fiscalía no resulta de recibo las manifestaciones suministradas por las señoras madre e hija, **MARGARITA GONZÁLEZ DE MANTILLA** y **MARÍA AMPARO MANTILLA DE VERA**, la primera cuando aduce que simplemente se trataba de un paquete que le dieron aguardar a su hija,*

⁶¹ Ver folios 166 al 182 del Cuaderno No. del Juzgado.

⁶² Ver folios 199 al 204 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁶³ Ver folios 218 al 220 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁶⁴ Ver folio 222 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁶⁵ Ver folios 10 y 11 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁶⁶ CED. – “Artículo 144. Alegatos de conclusión. Practicadas las pruebas ordenadas por el juez, este correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión.”

⁶⁷ Ver folios 224 al 227 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



sin embargo, sostiene que no se dio cuenta de la situación porque se encontraba trabajando, y la segunda, entra en contradicciones al intentar presentar una explicación convincente a la justicia, dadas las siguientes razones:

En primer lugar, -porque como se adujo en la demanda extintiva- la señora MARGARITA GONZÁLEZ MANTILLA, no obstante ser copropietaria del inmueble desde 1994, lo dejó a disposición de su hija, también dueña, porque ella se iba a trabajar y que por allá no arribaba; justificación no admisible, en el entendido que no debió abandonar su único patrimonio máxime cuando se encontraba viviendo en la misma ciudad de ubicación del predio, omitiendo de esta manera su obligación de estar pendiente del cuidado y manejo que se le debía prodigar a su propiedad, comportamiento que se tornó permisivo para que la otra propietaria ejerciera inescrupulosamente actos delictivos utilizando para ello el apartamento que hoy es objeto del proceso extintivo.

En segundo lugar, el supuesto favor que hizo MARÍA AMPARO MANTILLA DE VERA a un tercero de guardarle una caja, cuyo contenido se determinó que era marihuana, pierde consistencia, atendiendo a que inicialmente afirmó ante las autoridades que realizaron el allanamiento y registro que se la había dado aguardar una señora Amparo sin recordar sus apellidos, ya después en la indagatoria, aseveró que quien se la dio a guardar fue Luis Carlos N. Adicionalmente, la señora MARÍA AMPARO MANTILLA DE VERA, en la declaración que rindiera ante la Fiscalía, el 15 de marzo de 2011, manifestó que había sido consiente de haber utilizado el inmueble para la ejecución de actividades ilícitas, y en esa misma diligencia solicitó el favor al ente investigador que tuviera en cuenta los años transcurridos y que ella nunca ha vuelto ni volverá a delinquir. Lo que significa que fue su voluntad utilizar su inmueble para el ejercicio de las actividades ilícitas por las que condenada previa aceptación de cargos.

Con lo antes expuesto es claro que las señoras MARGARITA GONZÁLEZ DE MANTILLA y MARÍA AMPARO MANTILLA DE VERA, propietarias del inmueble objeto del proceso extintivo de dominio, incumplieron con la función social y ecológica consagrada en la constitución Política de Colombia, pues no actuaron con la debida diligencia y cuidado en relación al inmueble y por el contrario, participaron y permitieron su destinación o uso para la comisión del delito de fabricación y tráfico de estupefacientes, siendo ellas las titulares del predio desde el año 1994. Por consiguiente, de acuerdo a la información recopilada ya lo expuesto por la Fiscalía General de la Nación, se evidencia una total indiferencia sobre el buen uso y la función social y ecológica que caracteriza el derecho constitucional, de tal manera que haga posible la protección de la propiedad privada, conforme al artículo 58 inciso 2o que preceptúa: "La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica" (...)

En consecuencia, la Fiscalía encuentra que se satisfacen las expectativas que exige, tanto la causal invocada, como la declaración de procedencia de extinción del derecho de dominio, presentada con la demanda extintiva ante el Juzgado de la especialidad, respecto del inmueble ubicado en la Calle 12 Norte No. 10 A- 13 Urbanización Minutos de Dios, Bloque 12, Apartamento 102 en la ciudad de Bucaramanga, con MI 300-202682, propiedad de las señoras MARGARITA GONZÁLEZ DE MANTILLA con cédula de ciudadanía No. 27.922.173 y MARÍA AMPARO MANTILLA DE VERA con cédula de ciudadanía No. 63.286.090".

Los demás sujetos procesales e intervinientes no presentaron alegatos de conclusión pasando el expediente al Despacho para emitir la respectiva audiencia⁶⁸.

5. MEDIOS COGNOSCITIVOS

Durante el desarrollo del presente proceso fueron aportados al proceso los siguientes elementos de convicción, tanto en fase inicial como en fase de juicio extintivo:

5.1. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR PARTE DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

El ente investigador presentó como pruebas las relacionadas en el Requerimiento de Extinción de Dominio fechado a los 19 días del mes de octubre del año 2017, más exactamente en el acápite denominado "PRUEBAS EN QUE SE FUNDAMENTA LA

⁶⁸ Ver folio 228 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



PRETENSIÓN", visto a folios 11 al 22 del Cuaderno No. 1 del Juzgado, las cuales fueron admitidas en el juicio mediante auto de pruebas del 20 de octubre de 2021⁶⁹.

5.2. PRUEBAS DEBIDAMENTE APORTADAS POR EL APODERADO DE LA AFECTADA MARGARITA GONZÁLEZ DE MANTILLA:

5.2.1. DOCUMENTALES:

- **RECIBO DE CAJA N° 0031** de la Corporación 'El Minuto de Dios' de fecha 14 de septiembre de 1993, donde hace constar que recibieron de parte de **MARGARITA GONZÁLEZ DE MANTILLA** la suma de \$1.1180.000 representada en el cheque N° 5946747 del Banco Popular, girado por el señor **ANTONIO DAZA SANTOS**.
- Certificado de Tradición y libertad del inmueble identificado con el FMI No. **300-202682**.
- Declaraciones rendidas ante la Fiscalía 64 Especializada Unidad Nacional de Extinción de Dominio por las señoras **MARGARITA GONZÁLEZ DE MANTILLA**.

5.2.2. TESTIMONIALES:

- Testimonio bajo la gravedad del juramento de los Sres. **ANTONIO DAZA SANTOS** y **FÉLIX J. TARAZONA HERNÁNDEZ**.

5.3. PRUEBAS DEBIDAMENTE APORTADAS POR EL Dr. ALVARO JANNER GÉLVEZ CÁCERES, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA MARÍA AMPARO MANTILLA DE VERA:

Fueron tenidas como pruebas las mismas que se decretaron en favor de la Sra. **MARGARITA GONZÁLEZ DE MANTILLA**, ya que la respetada defensa en su escrito de solicitudes probatorias enfatizó: "(...) *en el mismo sentido del Doctor Jorge Ignacio Alvarez Mendoza*". (Ver folio 166 del Cuaderno No. 1 del Juzgado).

5.4. De oficio se decretó oficiar al **BANCO COLPATRIA** informe y allegue copia de la documentación relacionada con el crédito que adquirió la afectada **MARGARITA GONZÁLEZ DE MANTILLA**, para realizar la compra del bien inmuebles con matrícula No. **300-202682**, prueba que como quiera se decretó de oficio el Despacho desistió de la misma.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. DE LA COMPETENCIA

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta⁷⁰, Norte de Santander, de conformidad con el inciso 1° del artículo 35⁷¹ de la Ley 1708 de 2014, es competente para proferir la respectiva sentencia que declare o niegue

⁶⁹ Ver folios 201 al 203 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁷⁰ Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la Ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 "por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional" y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2° del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que "establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional", se le otorgó competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de "Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar".

⁷¹ 35 inciso 1° del Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014. COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. "Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo".



la extinción de dominio respecto del bien inmueble sometido a registro: **300-112631**, ubicado en la Urbanización El Jordán, municipio de Floridablanca - Santander, del cual aparece en la titularidad de dicho bien la señora **EVELIA ESPINOSA SANCHEZ** identificada con C.C. 63.282.168 de Bucaramanga y **ERNESTO DÍAZ CARVAJAL** (Q.E.P.D), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 96.105.013 de Arauquita.

6.2. DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

El Despacho observa y precisa que en el presente caso se cumplieron a cabalidad las etapas procesales señaladas en la Ley 1708 de 2014, por ello se profirió resolución de fijación provisional de la pretensión, requerimiento de extinción del derecho de dominio y se avocó el juicio, etapas éstas revestidas de garantías constitucionales como el principio cardinal del debido proceso establecido en el artículo 5 ibídem, por lo que no se estaría incurrido en alguna de las causales de nulidad o en acto irregular que pudiera afectar la decisión que a continuación se procede a realizar.

De este modo, podemos decir que se respetaron de forma integral los derechos fundamentales de cada uno de los que intervinieron en el desarrollo de las distintas etapas procesales que componen la presente acción de extinción del derecho de dominio, infiriéndose la observancia de las garantías constitucionales para solicitar y aportar todas las pruebas que se consideraron pertinentes y conducentes pues *“El derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es controvertir la que se aduzca en contra. El artículo 29 de la Constitución Política dice que quien sea sindicado tiene derecho a “... presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra...”. Si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida, sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo”⁷²*; como también se respetaron las garantías de impugnar las decisiones y demás acciones propias del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

6.3. DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

La Honorable Corte Constitucional señaló de manera inequívoca la naturaleza de la acción de extinción de dominio, señalado que la misma:

“... la extinción del dominio, como de lo dicho resulta, es una institución autónoma, de stirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alegaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna”⁷³.

De igual manera, los límites impuestos desde la Constitución Política al uso y goce de la propiedad privada no solo deben ser aprovechados económicamente por el titular del dominio, sino también de la sociedad, observando el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, siendo éste el sentido de la propiedad, en cuanto a su función social y ecológica, como lo ha sostenido la Corte Constitucional:

“En el actual ordenamiento constitucional se parte de que el derecho de dominio sobre un bien obtiene protección del sistema jurídico cuando el mismo ha sido adquirido con arreglo a las leyes civiles que

⁷² Auto Interlocutorio del 1º de marzo de 2019, Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

⁷³ Corte Constitucional, sentencia C - 374 del 13 de agosto de 1997, M.P. JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.



determinan los títulos y los modos de adquisición de este derecho. Sin embargo, la adquisición y el ejercicio del derecho de propiedad está mediado por el marco constitucional en el cual dicho derecho tiene desarrollo, no siendo posible desconocer que Colombia es un Estado de Derecho, en el que la propiedad cumple una función social y ecológica”⁷⁴.

Lo anterior indica que la propiedad debe ser utilizada no solamente en beneficio de quien ostenta la propiedad, sino que en favor de toda la comunidad de donde deriva la función social y ecológica de la propiedad, y cuando el titular de derechos reales lo obtiene o le da un uso contrario a lo anterior se expondrá a perderlo sin ningún tipo de contraprestación.

6.4. DE LA CAUSAL Y DEL NEXO CAUSAL

Las causales constitucionales no son plenamente objetivas por lo que demandan del funcionario judicial la realización de una valoración subjetiva, y mientras el aspecto objetivo hace referencia a la conducta externa que se adecúa a la causal (**juicio descriptivo**), el aspecto subjetivo designa las bases para la imputación de responsabilidad (**juicio adscriptivo**), misma que le asiste al titular de derechos del bien de que se trate por contravenir las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 34 y 58 Superior.

Para el subjúdice la Fiscalía General de la Nación imputó la causal 5ª de que trata el artículo 16 del CED⁷⁵, esto es que el bien inmueble que ocupa la atención del Despacho fue destinado de forma deliberada por parte de sus propietarios a la comercialización ilegal de sustancias estupefacientes.

6.5. DEL CASO EN CONCRETO

Se tiene que la **Fiscalía 64** Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, en su Demanda afirmó que el bien inmueble se encuentra ubicado en la Urbanización Minutos de Dios, Bloque 12, Apartamento 102 en la ciudad de Bucaramanga, propiedad de las señoras **MARGARITA GONZÁLEZ DE MANTILLA** y **MARÍA AMPARO MANTILLA DE VERA**, madre e hija, durante el desarrollo de una diligencia de registro y allanamiento, el día 05 de noviembre de 1998, se incautó una caja de cartón que contenía 45 bolsas plásticas con una sustancia vegetal con características similares a la marihuana, cada una con peso aproximado de 500 gramos, dos uniformes de uso privativo de la Policía Nacional y un par de botas con logotipo de Policía Nacional, hechos que generaron la captura de la señora **MARÍA AMPARO MANTILLA DE VERA**, su judicialización y posterior condena por el delito de Fabricación y Tráfico de estupefacientes.

Teoría del instructor que está debidamente cimentada en pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, fruto de una actividad sumarial rigurosa que partió de una compulsión de copias que hiciera la Sala de Decisión del Tribunal Nacional mediante fallo del 30 de junio de 1999. (Ver folios 82 al 92 del Cuaderno No. 1 de la FGN).

6.6. ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª DEL ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014:

⁷⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS.

⁷⁵ CED. – “Artículo 16. Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

(...)

5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”.



6.6.1. Para el Despacho es fehaciente la existencia de suficientes medios de prueba en la actuación que indefectiblemente llevan a concluir que el bien de marras se utilizó como instrumento para la realización de la actividad ilícita de venta de estupefacientes, configurándose la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Situación que se apoya en la cantidad documental probatoria aportadas como lo es la declaración juramentada del 15 de marzo de 2011 de la Sra. **MARÍA AMPARO MANTILLA DE VERA**⁷⁶, en donde manifestó claramente su intención de someterse a la justicia y que era consciente de las actividades de expendio de drogas utilizando el inmueble para su destinación ilegal.

Se encuentra la sentencia condenatoria del 14 de abril de 1999, emitida por el Juzgado Regional de Cúcuta en contra de **MARÍA AMPARO MANTILLA DE VERA**, por el delito de Fabricación y Tráfico de Estupefacientes, previsto para esa época en el artículo 33 de la Ley 30 de 1986, modificado por el artículo 17 de la Ley 365 de 1997⁷⁷, por cuanto se encontró al interior del inmueble ubicado en la calle 12 norte No. 10A - 13 torre 12 apto 102 del Barrio Minuto de Dios de la ciudad de Bucaramanga, 45 papeletas que contenían sustancia vegetal cuyas características correspondieron a Marihuana, con un peso de 500 gramos para un total de 44 libras.

Sentencia de segunda instancia del 30 de junio de 1999, emanada de la Sala de Decisión del Tribunal Nacional⁷⁸, en donde se confirmó la responsabilidad penal de la aquí afectada por los hechos sucedidos en 05 de noviembre de 1998, y, como ya se indicó, se hicieron las compulsas de copias para dar inicio al presente trámite.

Los anteriores elementos de convicción demuestran de forma clara que la afectada utilizó su propiedad para la ejecución del punible de Tráfico de Estupefacientes, evidenciándose la comercialización ilegal y permanente de sustancias psicoactivas ya que en la diligencia de registro y allanamiento se encontró las sustancias ilegales empacadas listas para ser comercializadas.

Sin mayor esfuerzo, y conforme al análisis de los anteriores elementos de prueba, para la judicatura es palmaria la estructuración del aspecto objetivo de la causal 5ª del artículo 16 del CED, advirtiéndose que en modo alguno se perfecciona la causal imputada.

6.7. ASPECTO SUBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª del ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014:

6.7.1. Como ya se indicó en el acápite anterior, la afectada **MARÍA AMPARO MANTILLA DE VERA** admitió su responsabilidad penal en los hechos que dieron origen al presente trámite, lo que conllevó a su condena por infracción a la Ley 30 de 1986.

Sin embargo, la parte afectada solicitó ante esta judicatura escuchar en declaración bajo juramento al Sr. **ANTONIO DAZA SANTOS**, a quien se escuchó el día 14 de enero de 2022, quien básicamente no aportó mayor información en pro de los intereses de la afectada:

“(…) PREGUNTA: En el año '98 se presentó un problema en ese apartamento de algo ilícito ¿Sabe usted algo de ese problema? CONTESTA: No conozco ni pregunté las causas, en eso no intercedí en nada, pero si tuve conocimiento de que había un problema ilícito pero no más”⁷⁹.

⁷⁶ Ver folios 75 al 77 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

⁷⁷ Ver folios 72 al 81 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁷⁸ Ver folios 82 al 92 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁷⁹ Minuto 8:38 a 25:45, audiencia de práctica de pruebas, 14 de enero de 2022, Cuaderno No. 1 del Juzgado.



Luego interrogó en ente investigador:

“PREGUNTA: ¿Sabe en este momento quien ocupa el inmueble de la señora Margarita y la señora Amparo? CONTESTA: Lo que sé es que eso está abandonado PREGUNTA: ¿Sabe desde cuando está en esas condiciones? CONTESTA: Eso creo que tiene más de 5 años o 10, no estoy seguro como el tiempo pasa tan rápido, lo que si se es que entre 10 y 5 años de estar desocupado PREGUNTA: ¿Tiene conocimiento si en alguna oportunidad ese inmueble fue arrendado? CONTESTA: No, creo que vivió me parece un nieto, no estoy seguro no recuerdo, pero de resto no ha podido arrendar eso nunca (...)”⁸⁰.

Como se puede apreciar no es mayor la información que aporta el deponente, es decir, ninguna certeza da sobre la destinación ilegal del inmueble encartado.

6.7.2. En esa misma diligencia se escuchó al Sr. FÉLIX JOAQUÍN TARAZONA HERNÁNDEZ, quien, entre otras cosas, señaló:

“(...) PREGUNTA: ¿Usted conoce a la señora Margarita y la señora Amparo? CONTESTA: Si, la señora Margarita, ella es mi suegra la conozco desde el año 1962 pues en esa época estaba visitando la casa de ellos en calidad de noviazgo de una hija, en el año '65 me casé con la hija y ella ha trabajado parcialmente en oficios varios atendiendo familias, lavando ropa. Sé que en el año '78 que el esposo que trabajaba como guarda línea en la empresa departamental del teléfono falleció, él había sido retirado del servicio meses antes y a pesar del tiempo no logro la pensión. Antes trabajaba parcialmente en la semana, ya en esta situación pasó a trabajar toda la semana situación bastante difícil porque sus hijos estaban unos muy pequeños. Por allá en el año '98 surgió ese problema de Amparo Mantilla la hija de la señora Margarita, ella también trabajaba en confecciones, en esa época la modalidad era de que los almacenes le llevaban varias docenas para que cosieran en la casa y luego les retornaban a los almacenes, posteriormente como surgió lo del apartamento minuto de Dios como no estábamos preparados para defenderse, llamémoslo así, entonces ahí vino un montón de contratiempos para ella porque estaba trabajando en el apartamento. Lo que yo tengo entendido es que ella le dio permiso a una señora de guardar un paquete sin saber lo que contenía (...)”⁸¹.

Pero puntualmente, sobre el hallazgo de la droga, el declarante afirmó:

“(...) PREGUNTA: En el año 98 se suscitó un impase en el apartamento de la señora margarita ¿qué sabe usted de lo sucedido allá? CONTESTA: Lo supe después cuando Amparo fue detenida y la visitaba a la cárcel de mujeres, a mí me sorprendió esa circunstancia de ella estar detenida porque ella sí había dicho que una señora había entrado con un paquete y ella permitió que entrara pero nunca tuvo conocimiento de su contenido, sin embargo las autoridades argumentaron que tenía marihuana envolviéndola en esas circunstancias, pero allá ni se almacenaba ni se procesaba ni era expendio de ningún tipo de alucinógenos, fue un momento de tribulación de su trabajo porque vivía al tope y le dio permiso a esa señora de buena fe sin pensar que contenía elementos ilícitos. PREGUNTA: ¿Qué sabe usted de la actividad de la señora Amparo? CONTESTA: Siempre la he conocido como una persona muy trabajadora, antes de ese suceso, ellos siempre han trabajado con prendas y después de eso ya liberada también ha seguido con eso, su precedente que ella antes y durante su proceso de detención nunca sucedió algo nuevo delictivo o algo así, nunca PREGUNTA: ¿Sabe usted si se adelantaba en ese apartamento alguna actividad ilícita? CONTESTA: No nunca, la única circunstancia fue cuando la policía fue e hizo inspección fue cuando le dio permiso a una señora de guardar una caja un paquete, pero fue en ese momento ahí nunca fue expendio de ninguna sustancia alucinógena. (...)”⁸².

Lo anterior no es creíble por cuanto la afectada había aceptado su responsabilidad en los hechos, tal como se demuestra en la diligencia de declaración juramentada del 15 de marzo de 2011 ya citada.

Obsérvese lo que atestiguó la Sra. MARÍA AMPARO MANTILLA DE VERA:

“PREGUNTADO: Manifiéstele al Despacho si es Usted consiente que al interior de la vivienda ubicada en la Calle 12norte No. 10A - 13 torre 12 apto 102 del Barrio Minuto de Dios de esta ciudad,

⁸⁰ Minuto 25:05 a 29:22, audiencia de práctica de pruebas, 14 de enero de 2022, Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁸¹ Minuto 37:10 a 42:04, audiencia de práctica de pruebas, 14 de enero de 2022, Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁸² Minuto 43:03 a 47:3,3 audiencia de práctica de pruebas, 14 de enero de 2022, Cuaderno No. 1 del Juzgado.



fueron halladas cuarenta y cinco (45) papeletas que contenían una sustancia vegetal cuyas características correspondieron a Marihuana, con un peso de 500 gramos para un total de 44 libras aproximadamente; motivo que generó la iniciación DE PROCESO PENAL EN SU CONTRA, PARA LUEGO TERMINAR EN aceptación de su parte en los hechos investigados y el posterior proferimiento de sentencia de condena en su contra. Lo que equivale a decirle que la conducta por Usted desplegada, se encuentra contenida en el numeral 3º, del artículo 2 de la Ley 793 de 2002. Y QUE CONSISTE EN "... los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas, o correspondan al objeto del delito. ..."CONTESTO: "Si señor, soy conciente (SIC) de esa situación""⁸³.

Ahora su testigo viene contradecir lo que voluntariamente la afectada había aceptado, previa asesoría de su abogado, sin ningún tipo de prueba que desvirtúe lo dicho en esa declaración transcrita.

Luego entregó las siguientes respuestas:

"(...) PREGUNTA: ¿Usted ha manifestado que antes de los hechos a la señora María Amparo Mantilla una señora le pidió que le guardara un paquete, cierto? CONTESTA: Sí. PREGUNTA: ¿Podría decirnos si la señora María Amparo le manifestó el nombre de la señora? CONTESTA: No, que yo recuerde. PREGUNTA: ¿Alcanzó a conocer a esa persona? CONTESTA: No, yo vivía muy ocupado y muy rara vez baje a ese apartamento, porque es una zona norte en Bucaramanga y es muy pesada para ir allá. PREGUNTA: La fiscalía presenta como prueba documento donde la señora Mantilla de Vera fue condenada por el delito de tráfico de estupefaciente, en esa ocasión fue por sentencia anticipada, es decir, la señora aceptó su responsabilidad por los hechos ¿En alguna ocasión le comentó a usted por qué aceptó su responsabilidad en esos hechos si, como usted lo manifiesta, esa vivienda no estaba destinada a la comercialización ilegal de sustancia estupefacientes? CONTESTA: Lo que tengo entendido es que ella aceptó que sí le dio permiso a la señora de guardar esa caja sin que ella conociera su contenido, ya le digo que ella tenía unos hijos muy pequeños en ese apartamento y luego tenía que trabajar en su proceso de confecciones que la mantenían muy ocupada. El meollo de la situación fue darle permiso a alguien para que guardara un paquete que desafortunadamente contenía material ilícito, pero eso fue todo, nunca hubo expendio (...)"⁸⁴.

Estas afirmaciones carecen de todo tipo de credibilidad, tratando de desdibujar de manera infructuosa la aceptación de responsabilidad penal de la Sra. **MANTILLA DE VERA** por los hechos ya suficientemente descritos.

Son tibias declaraciones que en modo alguno alteran la teoría del caso expuesta por la Fiscalía General de la Nación, lo único que hace comprometer más la legalidad del inmueble tratando de soslayar las abrumadoras pruebas traídas por el instructor.

6.7.3. Para esta agencia judicial, salvo mejor apreciación, la afectada defraudó las expectativas de garante que le estaba asignada en su condición de propietaria legítima del inmueble en estudio; acciones deliberadas que facilitaron la consumación del punible de Tráfico de Estupefacientes, de la cual aceptó, de forma espontánea y consciente, su responsabilidad en los hechos siendo condenada por la comercialización ilegal de sustancias alucinógenas.

6.7.4. Oportuno es ahora resaltar que con las actuaciones surtidas en el presente trámite se garantizó el debido proceso de los afectados, esto es, que la judicatura se ciñó a la jurisprudencia constitucional pacífica y reiterada del derecho de defensa en los siguientes términos:

"De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la

⁸³ Ver folio 75 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

⁸⁴ Minuto 49:42 a 53:00, audiencia de práctica de pruebas, 14 de enero de 2022, Cuaderno No. 1 del Juzgado



naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa”⁸⁵.

Como también haciendo caso a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“(…) al referirse a las garantías judiciales o procesales consagradas en el artículo 8 de la Convención, esta Corte ha manifestado que en el proceso se deben observar todas las formalidades que “sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” (la negrita es suplida)”⁸⁶.

Bajo este entendido, en el caso concreto, la comercialización de las sustancias estupefacientes, tal como lo señaló la Fiscalía General de la Nación, fue debidamente probado en la sentencia condenatoria en contra de la Sra. **MARÍA AMPARO MANTILLA DE VERA**, estructurándose fatalmente la causal 5ª del artículo 16 del CED, pues resulta indiscutible que el inmueble se usó de forma irresponsable por parte de su misma propietaria destinándola para la realización de la actividad ilícita reseñada.

Destáquese que el artículo 58 Superior dispone que *“la propiedad es una función social que implica obligaciones”* y, en ese sentido, quien ostenta un título válido de propiedad se expone a perderlo si no ejerce su derecho de manera legítima, acorde con el ordenamiento jurídico, *“desde el artículo 1, está claro que en el nuevo orden constitucional no hay espacio para el ejercicio arbitrario de los derechos, pues su ejercicio debe estar matizado por las razones sociales y los intereses generales. Pero estas implicaciones se descontextualizan si no se tienen en cuenta los fines enunciados en el artículo 2º (actualmente artículo 16 de la Ley 1708 de 2014) y, para el efecto que aquí se persigue, el aseguramiento de la vigencia de un orden justo, y un orden justo, sólo puede ser fruto de unas prácticas sociales coherentes con esos fundamentos. No se puede asegurar orden justo alguno si a los derechos no se accede mediante el trabajo honesto sino ilícitamente y si en el ejercicio de los derechos lícitamente adquiridos priman intereses egoístas sobre los intereses generales”⁸⁷.*

En tal virtud, la afectada se encontraban compelida a no ejecutar conductas tendientes al tráfico ilegal de estupefacientes, debía destinar su propiedad conforme a los fines constitucionales de la propiedad privada para que el Estado pudiera reconocer su derecho, pero al no hacerlo se expuso a perderlo asumiendo ahora las consecuencias adversas de la presente providencia.

En consecuencia, refulge palmario el aspecto subjetivo de la causal por destinación enrostrada por el instructor a la afectada, con la inevitable conclusión de que se perfeccionó y, por ende, se agotó la causal invocada triunfando la teoría del caso presentada por la Fiscalía General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR A FAVOR DE LA NACIÓN LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna, del bien **INMUEBLE** identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 300-202682**, ubicado en la Calle 12 Norte No. 10 A – 13, Torre 12, Apartamento 102, Etapa II, Urbanización Minuto de Dios, Bucaramanga Santander, siendo titular de derechos las señoras **MARÍA AMPARO MANTILLA de VERA**, identificada con

⁸⁵ Corte Constitucional, Sentencia C – 163 del 10 de abril de 2019, M.P. **DIANA FAJARDO RIVERA**.

⁸⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 128, párr. 132. Citando Caso Herrera Ulloa, párr. 147.

⁸⁷ Corte Constitucional. Sentencia C – 740 del 28 de agosto de 2003, M.P. **JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO**.



la cedula de ciudadanía No. 63.286.090 y **MARGARITA GONZÁLEZ DE MANTILLA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.922.173 expedidas en Bucaramanga - Santander, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS** correspondiente, para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **DESTINACIÓN PROVISIONAL** decretadas mediante la anotación No. 0278 del 02 de febrero de 2010, con el Radicado No. **2010-300-6-8860⁸⁸**, ordenada por la Dirección Nacional de Estupefacientes de Bogotá D.C., e inmediatamente inscriba la presente sentencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se librarán las respectivas comunicaciones.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión **COMUNÍQUESE** al Dr. **JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN** y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y a al Vicepresidente (a) de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de la mismas y por medio de la cual se **DECLARÓ A FAVOR DE LA NACIÓN** la extinción del derecho de dominio sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna del bien **INMUEBLE** identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **300-202682**, ubicado en la Calle 12 Norte No. 10 A – 13, Torre 12, Apartamento 102, Etapa II, Urbanización Minuto de Dios, Bucaramanga Santander, siendo titular de derechos las señoras **MARÍA AMPARO MANTILLA de VERA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.286.090 y **MARGARITA GONZÁLEZ DE MANTILLA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.922.173 expedidas en Bucaramanga - Santander, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo.

CUARTO: Contra la presente decisión, conforme al numeral 1º del artículo 65 y artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso ordinario de **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

⁸⁸ Ver folio 36 del Cuaderno No. 2 de la FGN.